RADICACION: **08001-41-89-006-2021-0082-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL: Nit. No 900.595.809-9**
DEMANDADO: **JAIR ALFRED VILORIA AYALA CC. No.1.082.979.919. Y CARLOS ALBERTO SOLANO ARAQUE. CC. No. 8.721.998.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue subsanada, dentro del término legal encontrándose pendiente para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (fls.4 copia), el cual se encuentra en custodia del endosatario, tal como es manifestado en escrito de subsanación presentado por correo electrónico al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL con NIT 900.595.809-9, representada legalmente por el señor HANS CARLOS MIRANDA HERRERA, a través de endosatario al cobro judicial contra el señor JAIR ALFRED VILORIA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.979.919 y CARLOS ALBERTO SOLANO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.998. para que en el término de cinco (5) días pague la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($2.296. 000.oo), contenidos en el Titulo Valor pagare No. 0745, suscrito por los demandados, más los intereses a que hubiere lugar liquidados desde el vencimiento del 15 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art.431 del Código General del Proceso); más las costas y gastos de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

RADICACION: **08001-41-89-006-2021-0082-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL: Nit. No 900.595.809-9**
DEMANDADO: **JAIR ALFRED VILORIA AYALA CC. No.1.082.979.919. Y CARLOS ALBERTO SOLANO ARAQUE. CC. No. 8.721.998.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba la parte demandada JAIR ALFRED VILORIA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.979.919 y CARLOS ALBERTO SOLANO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.998, como empleados de VIGICOLBA LTDA. Ubicada en la CRA 50 no-72-61. De la ciudad de barranquilla. Ofíciese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($3.450.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Barranquilla 05 de octubre de 2020

Oficio No. 0553-2021J6PCCM

SEÑOR
PAGADOR DE LA EMPRESA VIGICOLBA LTDA.
CRA 50 NO-72-61.
BARRANQUILLA –ATL.

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0082-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL: Nit. No 900.595.809-9
DEMANDADO: JAIR ALFRED VILORIA AYALA CC. No.1.082.979.919. Y CARLOS ALBERTO SOLANO ARAQUE. CC. No. 8.721.998.

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba la parte demandada JAIR ALFRED VILORIA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.979.919 y CARLOS ALBERTO SOLANO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.998, como empleados de VIGICOLBA LTDA. Ubicada en la CRA 50 no-72-61. De la ciudad de barranquilla. Ofíciese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($3.450.000)."

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.
Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

JP